



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
N° 2021-00698-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la convocada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., mediante apoderado judicial, frente al interlocutorio adiado a 1º de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante la reseñada resolución, admitió la reforma planteada por la incoante respecto del libelo introductorio; marco en el que se indicó que, entre otras entidades, fungiría como participante de la litis la señalada FIDUCIARIA, a la que tenía que noticiarse personalmente el accionamiento, sin más precisiones sobre la calidad en que concurriría dicha sociedad.

Ahora, una vez enterada la señalada institución en torno al asunto instado, formuló la herramienta de disenso que nos ocupa, en lo atinente al proveído en indicación, aseverando que, en esa decisión, se dispuso su vinculación a título propio, pese a que, en el marco contractual bajo estudio, fungió realmente como administradora y vocera del FIDEICOMISO OVIEDO PARQUE RESIDENCIAL, que estaba revestido de la calidad de patrimonio autónomo.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente destacar que la aducida FIDUCIARIA confirió mandato al respectivo profesional del derecho, siendo que, una vez subsanada la falencia establecida sobre el particular (determinación de 25 de agosto hogaño), se colige que tal actividad se acompasó con las previsiones erigidas por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, y el art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño. De esta suerte, se aceptará el abordado apoderamiento.

Por otro lado, se advierte que el nombrado ente, a través del citado togado, impetró el mecanismo de réplica antes descrito. Así, incursionando por el estudio de esa figura jurídica, es menester memorar, a la luz de lo establecido



por el art. 318 del Código General del Proceso, que ella procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 1º de junio del corriente año, por una de las sociedades llamadas a juicio, siendo que a través de ese pronunciamiento se admitió la reforma de la demanda, indicándose que, en el conducente contexto adjetivo, esa colectividad debía fungir como participante de la litis, sin exponer más connotaciones sobre su condición jurídica, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el atendido medio de disenso fue interpuesto en tiempo.

Consecuencialmente, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la anotada opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene expresar que se concibe como parte, en un sentido amplio, a cualquier sujeto de derecho que interviene o está facultado para concurrir al trayecto ritual, entre ellos el actor, el perseguido, los llamados en garantía, los incidentantes, los coadyuvantes, entre otros, mientras que, en una esfera restringida, aquella noción se confina a los extremos principales de la relación jurídico procesal, esto es el implorante y su antagonista.

Con todo, se avista, a tenor de lo reglado por el ord. 2º, art. 53 del Compendio Instrumental Vigente, que pueden actuar como tales, en tanto que ostentan la capacidad para el efecto, los llamados patrimonios autónomos, a través de sus gestores autodeliberantes, en aras de proteger los derechos o intereses objetivos previamente establecidos.

Desde esta óptica, desde ahora se colige que le asiste razón a la censura, tomándose en consideración, conforme a la documentación que da cuenta del convenio surgido entre los enfrentados (repositorio 57 del paginario digital), que la empresa discrepante ha de ser citada al trámite, no a título propio, sino en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo llamado



FIDEICOMISO OVIEDO PARQUE RESIDENCIAL, ya que los denotados soportes dan cuenta de que ella ha sido investida de la mencionada calidad, para lo cual se suscribió el pacto de rigor.

A la par de lo expuesto, se destaca que esta posición se acopla a lo planteado en su oportunidad, mediante la variación del escrito petitorio y su subsanación (archivos 41 y 45 del legajo electrónico). Empero, se encuentra que tal particular situación de ninguna manera fue insertada en la providencia que es objeto de reproche, lo que, para preservar indemnes los contornos del pleito, puntualmente en torno a la condición en que han de interactuar sus partícipes, ha de reponerse dicha resolución, estableciéndose, en su lugar, con plena diafanidad la connotación con la que realmente cuenta la organización en mención.

Por otro lado, se encuentra que el acto notificadorio desarrollado con destino a la agremiación aludida, aunque fue aprobado en su oportunidad, no puede permanecer incólume, en tanto que se surtió con estribo en la información consignada en la decisión que se revoca, debiendo desplegarse nuevamente, en aras de introducir la precisión que aquí se expone, la que, por cierto, en lo absoluto fue especificada al ejecutar aquel acto.

Finalmente, al margen de lo disertado, se observa que la postulante, por medio de su vocera judicial, ha adosado al plenario el soporte que respalda, entre otros tópicos, la real ubicación física de la comprometida PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. (ord. 65 del paginario digital), que es disímil a la reportada con antelación y que fue tenida en cuenta, por conducto de auto adiado a 25 de agosto hogañ.

De esta suerte, en aras de resguardar los principios de celeridad y eficacia de la tramitación emprendida, amén de que es menester lograr que el enteramiento personal pendiente se despliegue de forma adecuada, con miras a posibilitar que la aducida constructora suplicada lleve a cabo los laboríos de defensa que le competen, se viabilizará que aquella notificación se surta, utilizando el dato antes referenciado, para lo cual se concederá el interludio de rigor, so pena de decretarse la abdicación tácita.

No obstante, se recuerda, conforme a lo dispuesto mediante el ord. 3º del pronunciamiento datado a 1º de junio del año que avanza, que la comunicación atinente a la también demandada GEO CASAMAESTRA S.A.S., se evacuó con la inserción de la pertinente providencia en los estados electrónicos.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar como gestor adjetivo de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., al litigante MATEO PELÁEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 71.751.990 y T.P. No. 82.787 del C.S. de la J. Esto, según las tareas encomendadas.

SEGUNDO.- REPONER el interlocutorio censurado, en punto a la condición en que es llamada la denotada empresa.

TERCERO.- En su lugar, **INDICAR** que la reforma de la demanda involucra, no a la enunciada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., a nombre o título propio, sino al FIDEICOMISO OVIEDO PARQUE RESIDENCIAL, cuya vocera y administradora es aquella agremiación.

CUARTO.- Por consiguiente, **DESARROLLAR** nuevamente el enteramiento personal de dicho extremo de la discusión, introduciendo la especificación aquí señalada y privilegiando el canal digital reportado para el efecto, cuya obtención se halla comprobada en el plenario.

QUINTO.- Al tiempo, **NOTICIAR** a la PROMOTORA OVIEDO S.A.S., en la dirección material que ha sido debidamente respaldada en el plenario (num. 65 del expediente virtual).

SEXTO.- CONCEDER el interregno de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, para que se lleven a cabo las actividades de notificación de que tratan los dos ordinales precedentes, so pena de decretarse la dimisión tácita (regla 1ª, art. 317 del C.G.P.). En equivalente término y con similar amonestación, han de incorporarse las probanzas tocantes a cualquier práctica relacionada con el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abb05bffb20510f4ded5f1827c89e3e981445d5b04c0f82f61ebf4c218e3a2**

Documento generado en 11/09/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>